



Despacho Comisorio
Radicado: 2022-302/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO	
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S	NIT. 8908073050
DEMANDADO:	JHON EDINSON ARDILA DUARTE	C.C. No reporta
RADICADO:	68001-40-030-03- 2022-00302 -00	

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva respecto de la notificación del proveído calendado 11 de octubre de 2022, en donde se auxilió la comisión de la presente comisión y se hizo requerimiento previo a la parte demandada con el fin de lograr la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución especial previo a la fijación de fecha por el despacho.

1. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Señaló el libelista como fundamentos del incidente de nulidad propuesto los siguientes:

- ✓ Arguyó haber realizado consulta del presente encuadernamiento al interior de la página web de la Rama Judicial – Portal Siglo XXI en donde encontró dos requerimientos de fecha 11 de octubre de 2022 y 02 de noviembre de la misma anualidad.
- ✓ Manifestó no haberse realizado la notificación del primer requerimiento a su prohijado, fenómeno que se afirmó por la parte activa haberse realizado el día 19 de noviembre de 2022.
- ✓ Reseñó que en providencia 11 de octubre de 2022 se dijo por el despacho lo siguiente: “Asimismo, no se evidencia cumplimiento alguno respecto del proveído calendado 11 de octubre hogaño, en donde se dispuso notificar de dicha providencia a su contraparte con el fin de indicarle lo allí dispuesto por esta togada.”

2. TRASLADO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del escrito de nulidad el día 18 de enero del año en curso, el cual fue descorrido por el extremo activo de esta Litis en dicha fecha, estando en término para hacerlo pues el mismo feneció solo hasta el día 20 de enero del corriente.

En el escrito radicado por el extremo activo de esta Litis manifestó su rotunda negación a la prosperidad de lo pretendido por el libelista, pues indicó que en el requerimiento de fecha 11 de octubre de 2022 se solicitó a la parte interesada comunicar por el medio más expedito al demandado que contaba con un término improrrogable de tres días para llevar a cabo la entrega integral. Precisó que dicho término es solo predicable para la parte demandada y no demandante en virtud del incumplimiento del acta de conciliación, se encontraba obligado a realizar en principio la entrega voluntaria del inmueble lo que bajo su criterio se traduce en que, el término impuesto por el Despacho, iniciaba a contar desde la fecha en la que el demandado conoció del requerimiento realizado.



Afirma que la notificación del requerimiento del despacho se hizo en debida forma al demandado como se evidencia en la constancia de su recepción, tan es así que tuvo la oportunidad de actuar dentro del trámite, actuación que se describió por su parte. Asimismo, puso en conocimiento que de acuerdo a lo informado por un funcionario de la inmobiliaria demandante el demandado se puso en contacto con la oficina con el fin de tener claridad del contenido del oficio, oportunidad en la que se le instó para la entrega voluntaria en el término dado por el despacho, sin embargo, a la fecha de envío de la comunicación no se tuvo novedad al respecto.

Finalizó el recorrer de este traslado manifestando que la notificación posterior del auto no genera error en el proceso de la comisión para la diligencia de desalojo, ni afecta directamente la decisión adoptada por el Despacho, esto como quiera que la misma, dio cumplimiento a su objeto principal que no era más que comunicar al demandado la posibilidad de cumplir voluntariamente las decisiones que le fueron comunicadas o someterse a las consecuencias judiciales que ello implicara, por lo que la nulidad planteada se saneó de conformidad con el artículo 136 del C.G.P en tanto que, a pesar del supuesto vicio, el acto procesal que se predica de la notificación tardía del requerimiento, cumplió su finalidad de comunicar al demandado la orden impartida por el Despacho, sin que se generara vulneración alguna al derecho de defensa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del memorialista apunta a que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calificado 11 de octubre de 2022 comoquiera que no se le notificó en término lo allí dispuesto por el despacho.

Con el fin de dirimir la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán aspectos puntuales de: **(i)** nulidad por indebida notificación y el principio de trascendencia de las nulidades procesales para finalmente desatar el **(ii)** caso concreto.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer ¿si es procedente el incidente de nulidad propuesto por el libelista encaminado a dejar sin efecto lo actuado al interior del presente despacho comisorio o si por el contrario asiste razón al demandante y es procedente seguir adelante con el trámite procesal comisionado?

(i) SOBRE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “*sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados*”¹. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y

¹ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



residualidad, siendo su objetivo “*limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad*”²

Importa para despachar la causa los principios de taxatividad y trascendencia.

La taxatividad se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

*“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”*³

El de trascendencia alude a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes; a su turno el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

*“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”*⁴

Para el caso que nos ocupa, la parte solicitante de la nulidad plantea como causal de su pedimento la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor prescribe que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta manera se evidencia la materialización del primero de los principios mencionados en precedencia, esto es el de taxatividad.

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 constitucional, siendo aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo por supuesto la presente causa judicial, inclusive el acto mismo de notificación de la pasiva. En lo tocante con el objeto de resolución, se tiene que el inciso cuarto del citado artículo señala que:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**”*

Pero el debido proceso no se limita a una comprensión del sólo artículo 29 superior, este también debe analizarse desde una sistemática monista con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, que para el caso concreto lo constituye la convención americana de derechos humanos, que en su artículo 8° “garantías judiciales”, entre otras cosas dispone que:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Frente al punto de la notificación de la parte pasiva dentro de los procesos judiciales, ha mencionado la Corte Constitucional que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). ⁵*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha señalado sobre la nulidad por falta o indebida notificación que:

*“En ese sentido, interesa recordar que para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes e intervinientes, reviste vital importancia la debida integración del contradictorio tanto por activa como por *pasiva*, lo cual solo puede garantizarse mediante la debida y oportuna vinculación de los interesados; de manera que el acto de enteramiento de las decisiones judiciales para brindarle a las partes la posibilidad de defenderse constituye un aspecto esencial de esa prerrogativa fundamental.*

*(...) De allí que «asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se *pueda* incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso».⁶”*

(ii) CASO EN CONCRETO

Es preciso resaltar que carecen de vocación de prosperidad los reproches enjuiciados por el libelista, por cuanto, al ser revisado el expediente en su totalidad se encontró que bajo ninguna circunstancia se desatendieron las garantías de debido proceso y

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2004. Expediente D-4865 del trece (13) de julio de dos mil cuatro (2004). M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto ATC1194-2022. Radicado: 19001-22-13-000-2015-00270-01 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



derecho de defensa tanto por la suscrita como por parte de la apoderada del extremo accionante.

Ahora, los reparos se ciñen a insistir que por parte del extremo interesado no se notificó en debida forma, es decir, en término el proveído calendado 11 de octubre de 2022, mismo en donde se requirió al extremo demandado para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho auto se sirviera de realizar la diligencia de desalojo del bien inmueble objeto de restitución especial, fenómeno que a la fecha no se ha presentado en el plenario.

No obstante, revisado el plenario se tiene que por parte de la apoderada de la parte demandante el día 19 de noviembre de 2022 se procedió con la notificación del primer auto de requerimiento proferido por la suscrita al interior de esta comisión. Si bien dicho día era no hábil en términos judiciales, la norma habilita para que dicha notificación se entienda como realizada a partir del día hábil siguiente en dichos términos, por lo que el mensaje de datos se tiene como recibido el día 21 de noviembre de tal anualidad, transcurridos dos días a dicha recepción, es decir, el día 23 de dicho mes y anualidad iniciaba el conteo de término de los tres días otorgados para el desalojo voluntario, es decir, tal ventana temporal se dio por finalizada el día 25 de noviembre de 2022.

Es menester poner de presente que dicha comunicación fue remitida no solo a un correo electrónico del demandado, sino a dos al mismo tiempo, situación que bajo ninguna circunstancia fue desconocida por el mismo al interior del memorial en donde se propuso la censura que a través de la presente se resuelve, máxime cuando se afirmó bajo la gravedad de juramento por parte del interesado que posterior a la notificación electrónica de los proveídos tachados como nulos se recibió en las instalaciones de la inmobiliaria llamada del hoy libelista con el fin de clarificar el contenido de los documentos que a la fecha le habían sido notificados.

Ahora bien, concuerda el despacho con los argumentos de la apoderada de la parte demandante en lo atinente al término otorgado, es decir, la ventana de tres (03) días es un plazo de exclusiva aplicación al extremo demandado con el fin de lograr de manera voluntaria la entrega del inmueble que bajo su custodia por arrendamiento se tiene y solo inicia su contabilización una vez notificada la providencia que así lo dispuso; contrario a lo por él pretendido en su escrito cual es hacer ver al despacho que por no haberse hecho la notificación del contenido del auto calendado 11 de octubre en el término de tres días desde la fecha de su notificación en estados la actuación es nula y se le notificó en indebida forma.

Asimismo, de cara al proveído calendado 02 de noviembre de 2022 debe decir la suscrita que la misma fue proferida al interior del trámite con el fin de realizar el requerimiento del caso al extremo demandante ante su inactividad en el trámite y no haber allegado al despacho evidencia alguna de las resultas de su diligencia al interior del encuadernamiento, tal es así, que posterior a esta nueva providencia y la comunicación de los insertos del caso la hoy accionante compareció acreditando su actuación y cumpliendo con las cargas procesales que la norma así le ha adjudicado.

Aunado a lo anterior, alega el hoy libelista no haberse puesto en su conocimiento las diligencias que respecto de este trámite se hubiesen podido adelantar, frente a ello cabe resaltar que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso enviado en comisión por el togado par a esta célula judicial, al ser este un proceso de restitución especial de inmueble el mismo no requiere de notificación previa para la desocupación del mismo,



máxime cuando este se promueve bajo el argumento del incumplimiento de un acta de conciliación que es de pleno conocimiento del hoy accionado.

Con todo, a la luz del principio de trascendencia que gobierna las nulidades, la irregularidad debe afectar de manera grave los derechos de las partes y la alegada no comporta esa magnitud, toda vez que, **(i)** el libelista conoce del presente trámite; **(ii)** se le notificó en debida forma el proveído calendado 11 de octubre de 2022 contentivo del requerimiento previo a desalojo; y **(iii)** no se ha realizado de manera intempestiva la diligencia de desalojo del bien objeto de restitución, ello NO reviste la importancia suficiente para aniquilar todo el trasegar procesal, debido a que hubo respeto de las garantías que la norma ofrece ante la ocurrencia de diligencias de este tipo.

Por lo expuesto advierte la suscrita que la censura promovida no existe y, por ende, el presente incidente carece de vocación de prosperidad.

Con todo y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho entrega de manera voluntaria por parte del hoy demandado al interior del presente trámite en el término otorgado, procederá la suscrita a declarar como agotada la etapa de requerimiento previo, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por ambas partes en donde se verifica la no entrega del inmueble, además de que adosados al expediente se encuentran las respectivas constancias que ofrecen certeza de cumplimiento de exhortación a los demandados, sin que a la fecha se avizore pronunciamiento alguno de la demandada que apunten a la verificación de la entrega, se observa la necesidad de agotar el cometido y las metas impuestas en el acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022 ***"Por el cual se adoptan medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga"***; además con la estricta finalidad de procurar la optimización de las diligencias encomendadas, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, ponderando el acceso a la administración de justicia sobre las formalidades y ritos excesivos del procedimiento civil, de modo excepcional teniendo en cuenta la coyuntura evidenciada, conforme las facultades del artículo 40 del C.G.P., se designará para la realización del secuestro a la firma de auxiliares de la justicia ***"ADMINISTRANDO SECUESTRES"***.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad interpuesto por el señor **JHON EDINSON ARDILA DUARTE**, a través de apoderado judicial conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CÍTESE al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y a la parte demandante el día VIERNES 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:30 A.M., para que hagan presencia en este despacho con el fin de conformar la mesa de apoyo para el desarrollo de la diligencia judicial.

TERCERO: Fijese fecha para llevar a cabo la diligencia ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Carrera 031- N° 033-068 – Barrio Mejoras Públicas de esta ciudad, el día MARTES 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM.

Librense oficios a la Defensoría del Pueblo, la Personería de Bucaramanga, ICBF, Policía de Infancia y Adolescencia, la Procuraduría General de la Nación, comandante de la

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



Policía Metropolitana de Bucaramanga, Defensa Civil, Cuerpo Oficial de Bomberos, Electrificadora de Santander y Gasorient S.A, con el fin de que presten el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble ordenada.

CUARTO: DESIGNAR como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la firma “ADMINISTRANDO SECUESTRES”, a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. Con los insertos del caso librese oficio respectivo al email: as.secuestres@gmail.com; teléfono: 3158425884. Fíjense como Honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=).

Se previene al auxiliar de la justicia designado, en el sentido que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo del bien. Dicho informe deberá allegarse a este despacho judicial, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que con no menos de 2 días de antelación a la fecha mencionada aporte vía correo electrónico institucional: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia **ACTUALIZADA** del Certificado de Registro asociado al bien sobre el que se practicará la restitución, así como los documentos que faciliten la ubicación y la plena identificación del sitio de la diligencia, tales como escrituras o documento en el que conste alinderamiento actual del inmueble; igualmente deberá proporcionar los medios necesarios para llevar a cabo la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que con no menos de 2 días de antelación a la fecha mencionada verifique la dirección, condiciones y disponibilidad de atención en el sitio donde se practicará la diligencia, para que en el evento de requerir de algún tipo de apoyo en el ingreso al lugar o de acompañamiento, se tenga certeza de dicha situación con antelación a la diligencia y sea posible adoptar las medidas del caso.

SEPTIMO: REQUERIR a la actora para que proporcione al correo institucional del despacho sus **datos de contacto y número de teléfono**, para que, si es del caso, el despacho tenga facilidad de informarle sobre cualquier modificación en la hora de realización de la diligencia o en el sitio donde se constituirá la diligencia, teniendo en cuenta que ese mismo día se programarán diligencias al interior de otros procesos.

OCTAVO: PREVENIR a la demandante, que el día de la diligencia cuente con entera disponibilidad o si es del caso acuda a las herramientas de sustitución de poder, ante el evento que la diligencia se adelante o se llegue a retrasar.

NOVENO: Surtida la diligencia descrita en antecedencia, realícese la respectiva DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al Juzgado comitente, con las anotaciones que corresponda en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**, informar del trámite surtido a la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga; y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 08, PUBLICADO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1009367df20f1b53bc37d220393b9f3678ef648489deed62efe365e1ff60cd**

Documento generado en 30/01/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>